



This is the **published version** of the bachelor thesis:

Valls Casanova, Josep; Górriz López, Carlos, dir. Estudio sobre la validez de la cláusula IRPH en el ordenamiento jurídico español. 2021. 57 pag. (994 Grau en Administració i Direcció d'Empreses i Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/248728>

under the terms of the license



TÍTULO: ESTUDIO SOBRE LA VALIDEZ DE LA CLÁUSULA IRPH
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.

AUTOR: JOSEP VALLS CASANOVA

GRADO: DOBLE GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE
EMPRESAS Y DERECHO

TUTOR: CARLES GÓRRIZ LÓPEZ

FECHA: 14 DE MAYO DE 2021

RESUMEN EJECUTIVO

En los últimos años muchos consumidores que tenían referenciadas sus hipotecas de interés variable con el IRPH han ido sufriendo diversos contratiempos que les han terminado generando inevitables preocupaciones. Un ejemplo de ello, la anulación de los tipos IRPH Cajas e IRPH Bancos.

Todo ello hizo cuestionarse la transparencia y validez de la cláusula IRPH. No obstante, el camino ha sido largo, ya que han ido surgiendo divergencias en las posturas que han ido adoptando los diversos Tribunales españoles e incluso se ha precisado de la intervención del TJUE.

Por ello, realizaremos un análisis de la jurisprudencia del Estado español con relación a la cláusula IRPH para determinar cuál fue el punto de partida y cómo ha evolucionado la posición adoptada por los órganos jurisdiccionales españoles con respecto a esta cláusula a raíz de la sentencia del TJUE.

Asimismo, los resultados del análisis realizado concluyen que aún no existe una postura firme y clara sobre la validez de la cláusula en cuestión en nuestro ordenamiento jurídico lo cual depara un futuro un poco incierto para los consumidores.

Palabras clave: IRPH, cláusula abusiva, índice de referencia, control de transparencia.

RESUM EXECUTIU

En els últims anys molts consumidors que tenien referenciades les seves hipoteques d'interès variable amb el IRPH han anat sofrint diversos contratemps que els han acabat generant inevitables preocupacions. Un exemple d'això, l'anul·lació dels tipus IRPH Caixes i IRPH Bancs.

Tot això va fer qüestionar-se la transparència i validesa de la clàusula IRPH. No obstant això, el camí ha estat llarg, ja que han anat sorgint divergències en les postures que han anat adoptant els diversos Tribunals espanyols i fins i tot s'ha precisat de la intervació del TJUE.

Per això, realitzarem una anàlisi de la jurisprudència de l'Estat espanyol en relació amb la clàusula IRPH per a determinar quin va ser el punt de partida i com ha evolucionat la posició adoptada pels òrgans jurisdiccionals espanyols respecte a aquesta clàusula arran de la sentència del TJUE.

Així mateix, els resultats de l'anàlisi realitzada conclouen que encara no existeix una postura ferma i clara sobre la validesa de la clàusula en qüestió en el nostre ordenament jurídic la qual cosa ofereix un futur una mica incert per als consumidors.

Paraules claus: IRPH, clàusula abusiva, índex de referència, control de transparència.

EXECUTIVE SUMMARY

In recent years, many consumers who had their variable interest mortgages referenced to the IRPH have suffered various setbacks that have caused them inevitable worries. An example of this is the cancellation of the IRPH Cajas and IRPH Bancos rates.

All of these raised questions about the transparency and validity of the IRPH clause. However, the road has been a long one, as divergences have arisen in the positions adopted by the various Spanish courts and even the intervention of the CJEU has been necessary.

Therefore, we will analyse the case law of the Spanish State in relation to the IRPH clause in order to determine what the starting point was and how the position adopted by the Spanish courts has evolved with respect to this clause following the CJEU ruling.

Likewise, the results of the analysis carried out conclude that there is still no firm and clear position on the validity of the clause in question in our legal system, which means a somewhat uncertain future for consumers.

Key words: IRPH, abusive clause, reference index, transparency control.

Agradecimientos

A mis padres y amigos, por todo el apoyo incondicional.

También a Carles Górriz, mi tutor.

ABREVIATURAS

Art. Artículo.

BdE Banco de España.

BOE Boletín Oficial del Estado.

IRPH Índice de Referencia de Préstamos Hipotecarios.

SAP Sentencia Audiencia Provincial.

STJUE Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

STS Sentencia del Tribunal Supremo.

TAE Tasa Anual Equivalente.

TJUE Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

UE Unión Europea.

Índice

1.	Introducción.....	9
2.	Contextualización histórica del IRPH	10
2.1.	Definición y forma de cálculo del IRPH.....	10
2.2.	Evolución del IRPH (Cajas, Bancos y Entidades)	13
2.3.	Uso del IRPH (Cajas, Bancos y Entidades)	16
2.4.	Desaparición del IRPH Cajas e IRPH Bancos	17
2.5.	Sentencia 669/2017, de 14 de diciembre, del Tribunal Supremo	20
3.	Postura del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en referencia a la cláusula IRPH	22
3.1.	Cuestión de prejudicialidad.....	22
3.2.	Análisis de la Sentencia del TJUE de 3 de marzo de 2020 (C-125/2018) 24	
3.2.1.	Primera cuestión prejudicial	24
3.2.2.	Segunda cuestión prejudicial	26
3.2.3.	Tercera cuestión prejudicial.....	28
3.2.4.	Conclusiones y valoración	29
4.	Postura de los Tribunales españoles a raíz de la postura del TFUE	32
4.1.	Postura de los Juzgados de Prima Instancia.....	32
4.2.	Postura de las Audiencias Provinciales.....	34
4.3.	Postura del Tribunal Supremo.....	39
4.3.1.	Votos particulares	42

4.4. Valoración de la postura adoptada por los órganos jurisdiccionales españoles	43
5. Conclusiones.....	46
6. Referencias	49
6.1. Referencias bibliográficas	49
6.2. Referencias legales.....	50
6.3. Referencias jurisprudenciales.....	51

1. Introducción

Los créditos hipotecarios siempre han sido un producto financiero muy utilizado por los consumidores, especialmente para poder adquirir la vivienda habitual. Asimismo, en estos contratos se utilizan condiciones generales y, por ello, resulta de gran importancia realizar determinados controles de transparencia para que el consumidor, que se encuentra en una posición inferior, no se vea perjudicado por los profesionales en cuestión, que podrían abusar de su mayor fuerza económica.

En este caso, podemos observar cómo el derecho de la Unión Europea estableció en su marco normativo la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores; un instrumento legal para poder hacer efectivo este control e incrementar de esta forma la protección de los consumidores. La citada Directiva se transpuso en el ordenamiento interno español mediante la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

El objetivo principal de este trabajo es ampliar los conocimientos sobre la cláusula IRPH y analizar su validez. Por otra parte, el objetivo específico es analizar la postura que ha adoptado el TJUE respecto a la cláusula del IRPH y ver cómo ha influido esta jurisprudencia en las actuaciones posteriores de los Tribunales españoles con respecto a la valoración de la validez del IRPH. Para ello, la metodología empleada para la elaboración del trabajo será la siguiente: la consulta de fuentes bibliográficas y la búsqueda de jurisprudencia, la cual nos ayudará a ver la posición de los órganos jurisdiccionales del Estado español con referencia a la validez de la cláusula de intereses remuneratorios IRPH.

El presente trabajo se divide de la siguiente forma: en primer lugar, habrá una contextualización histórica para enmarcar la figura del IRPH y situar la problemática a tratar. En segundo término, se analizará la posición que ha tomado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con respecto a la cláusula contractual del IRPH. En tercer lugar, se analizará cómo ha afectado la posición del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a los órganos jurisdiccionales españoles y cómo se aplica en estos la jurisprudencia adoptada por el TJUE. Finalmente, se enumerarán y explicarán las conclusiones obtenidas.

2. Contextualización histórica del IRPH

2.1. Definición y forma de cálculo del IRPH

El IRPH fue recomendado a finales del 1993 por el Banco de España para que fuera utilizado como un índice de referencia para las operaciones de crédito hipotecario en los casos de tipo de interés variable.

Tal y como dicen José Manuel Gómez de Miguel y Ángel Bustarviejo Herrera en uno de sus artículos, las razones en las que se basó el Banco de España para recomendar el uso del IRPH se pueden resumir en que:

«Se trataba de un índice que no dependía exclusivamente de la propia entidad que concedía el crédito, ni era susceptible de influencia por ella en virtud de acuerdos o prácticas conscientemente paralelas con otras entidades.

Era un indicador de la evolución del mercado hipotecario que ya gozaba de amplia difusión y que al incluirse con otros como tipo de referencia oficial (entre ellos el MIBOR y el de la Deuda Pública a plazos residuales de 2 a 6 años), permitiría a las entidades de crédito españolas disponer de una gama suficiente de referencias para atender sus diversas necesidades.» (Gómez de Miguel & Bustarviejo Herrera, 2019).

Por todo ello y mediante la Circular 5/1994, de 22 de julio, a entidades de crédito, sobre la modificación de la Circular 8/1990, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, que publicó el Banco de España, el IRPH se convirtió en un índice de referencia oficial. Asimismo, el IRPH comenzó a aplicarse en España en 1994.

Esto es debido a que en la norma sexta bis, de la circular antes mencionada, el apartado 3 establece que:

«A efectos de lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Orden sobre préstamos hipotecarios. se consideran oficiales los siguientes índices o tipos de referencia. cuya definición y forma de cálculo se recoge en el anexo VIII:

- a) Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre concedidos por los bancos.
- b) Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por las cajas de ahorro.
- c) Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre concedidos por el conjunto de las entidades de crédito.

í ì¹.

Por ello, podemos concluir y afirmar que a partir de la publicación de dicha circular surgieron los siguientes índices de referencia: el IRPH Cajas, el IRPH Bancos y el IRPH Entidades, y los tres pasaron a ser índices de referencia oficiales.

Por otra parte, de este apartado de la Circular también podemos obtener la definición del Índice de Referencia de Préstamos Hipotecarios (IRPH):

«Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre»

Si analizamos de forma independiente cada uno de los elementos de esta definición podemos observar en primer lugar que se trata de un «tipo medio». Esto nos indica que el valor de este índice procede de una media ponderada, la cual solo tiene en cuenta, tal y como la propia definición establece, los tipos de «los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre».

Por otra parte, tal y como se observa en la definición que nos ofrece la Circular antes citada, en función de quién conceda estos préstamos hipotecarios nos encontraremos el IRPH Cajas, cuando hayan sido concedidos por las cajas de ahorro; el IRPH bancos, cuando hayan sido concedido por los bancos; o el IRPH Entidades, cuando hayan sido concedidos por el conjunto de entidades de crédito (bancos, cajas de ahorro y sociedades de crédito bancario).

¹ Circular 5/1994, de 22 de julio, a entidades de crédito, sobre modificación de la circular 8/1990, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela BOE, 184 §§ 25106 ó 25111 (1994). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-18121>

Asimismo, en segundo lugar, la propia definición nos establece los créditos que serán tenidos en cuenta para realizar el cálculo de este índice, dado que en ningún caso podrán utilizarse los tipos de los créditos hipotecarios que tengan una duración inferior a los 3 años, de los créditos no hipotecarios aun teniendo una vigencia superior a ese plazo, ni de aquellos créditos hipotecarios que tuvieran como objeto la adquisición de una vivienda que no tenga la calificación de libre. Asimismo, entendemos como vivienda libre aquella que pertenece a particulares o empresas que no han recibido ningún tipo de ayuda del sector público para su adquisición o construcción.

A partir de este análisis podemos intuir la forma de cálculo del índice analizado. Sin embargo, la fórmula exacta la encontramos en el anexo VIII de la Circular citada. En este caso podemos observar que, en dicho anexo, se establece la fórmula de cálculo para cada uno de los índices de referencia oficiales antes enumerados. No obstante, es común para los tres, simplemente los valores provienen de fuentes distintas.

Tal y como podemos observar en el Anexo VIII de la Circular 5/1994, la fórmula de cálculo se representa como una fracción, en la cual en la parte del numerador estará el sumatorio del tipo de interés medio ponderado de los préstamos con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a 3 años de cada caja de ahorro, para el cálculo del IRPH Cajas; de cada banco, para el cálculo del IRPH Bancos; y de cada caja de ahorro, cada banco y cada sociedad de crédito hipotecario para el cálculo del IRPH Entidades.

Asimismo, en el denominador de la fracción estará el número total de cajas declarantes, para el cálculo del IRPH Cajas; el número total de bancos declarantes, para el cálculo del IRPH Bancos; y el número total de cajas de ahorro, bancos y sociedades de crédito declarantes, para el cálculo del IRPH Entidades.

Por ello, tal y como establece la norma segunda de la Circular 5/1994, las cajas de ahorro, los bancos y las sociedades de crédito hipotecario deberán facilitar de forma mensual la información de los tipos medios de las operaciones de crédito. De esa forma el BdE podrá realizar el cálculo, a partir de la fórmula antes explicada, de los índices de referencia oficiales y proceder a su publicación.

Por último, también cabe destacar que el IRPH, a diferencia por ejemplo del Euribor que es un tipo de interés puro, es un tipo de interés TAE. Esto es debido a que se calculaba a través de la media ponderada de los tipos de interés que facilitaban los bancos, cajas de ahorros y las sociedades de crédito hipotecarios y estos llevaban incluidas las comisiones que se generaban con el crédito hipotecario, como por ejemplo las comisiones de apertura y los gastos que eran repercutidos al cliente, como por ejemplo los gastos de la tasación. Por todo ello, estos costes se terminaban trasladando también a este tipo de interés, uno de los motivos que explica por qué el IRPH solía ser más elevado que el Euríbor, tal y como se observará en gráficos posteriores. Por otra parte, estos valores más elevados se intentan compensar ofreciendo unos diferenciales inferiores a los que se ofrecen con el Euríbor. No obstante, en la práctica la disminución de estos diferenciales no terminaba de compensar la diferencia existente entre los valores del IRPH y del Euríbor.

2.2. Evolución del IRPH (Cajas, Bancos y Entidades)

En este apartado vamos a ver y analizar la evolución que ha tenido el IRPH en los últimos años. Tal y como se puede observar en el gráfico que hay a continuación, durante los primeros años en que este índice fue oficial se partió de unos tipos considerablemente elevados. Si nos fijamos en enero de 1994, el IRPH Bancos tenía un valor de 11,38%; el IRPH Entidades tenía un valor del 11,35%; mientras que el IRPH Cajas tenía un valor del 11,43%. Era un tipo de interés que superaba las dos cifras y esta tendencia se mantuvo hasta el 1996. Asimismo, en enero del 1995 ya se pudo observar una ligera disminución en los tres tipos de referencia, aunque aún tenían valores de dos cifras, siendo de un 10,79% en el caso del IRPH Cajas, de un 10,34 en el caso del IRPH Bancos y de un 10,42 en el caso del IRPH Entidades.

A partir del 1996, momento en que se bajó de los dos dígitos, se produjo una caída considerable. Podemos ver que en enero del 2000 los tipos de interés del IRPH Cajas, Bancos y Entidades presentaban unos valores con una disminución prácticamente del 50% si los comparamos con los valores del 1995, bajada que se produjo en un periodo no muy largo, 5 años. Es por ello que en enero del 2000 el

IRPH Cajas era del 5,087%, el IRPH Bancos era del 4,99% y el IRPH Entidades de 5,04%.

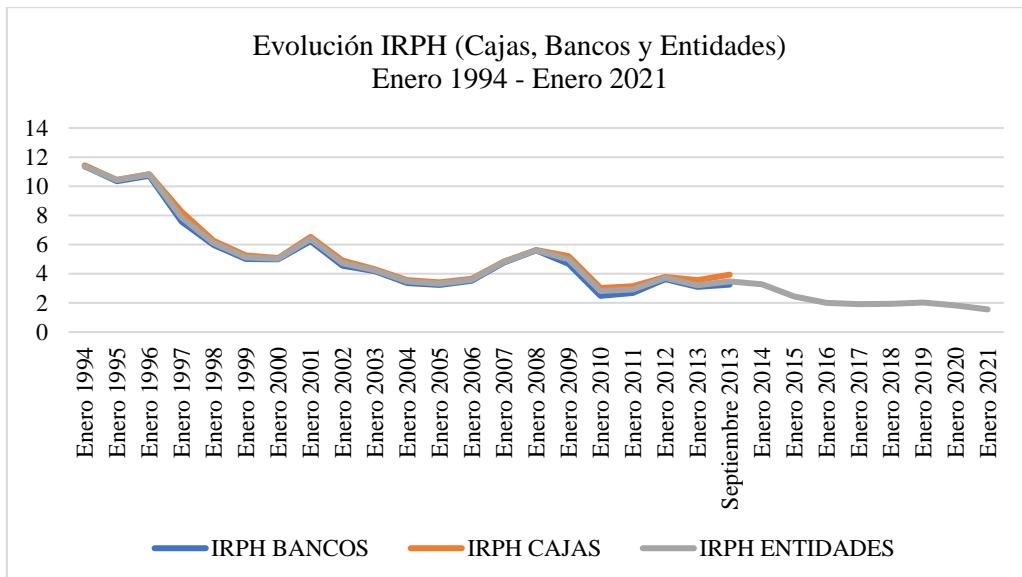
Esta tendencia a la baja se siguió produciendo hasta el 2006, año en que se experimentó un breve repunte que duró hasta el 2008. La razón fue la crisis económica y financiera vivida. En enero de 2008 el IRPH Cajas era del 5,62%, el IRPH Bancos era del 5,59% y el IRPH Entidades de 5,61%.

Una vez transcurrido el periodo antes señalado, los tres índices fueron disminuyendo hasta estabilizarse en torno del 3%. Dicha estabilización se puede observar en el periodo comprendido entre 2010 y 2014. Asimismo, en este intervalo de tiempo tanto el IRPH Cajas como el IRPH Bancos dejaron de publicar sus datos en septiembre de 2013, hecho que se explicará en el siguiente punto. Por ello, podemos ver que su último valor publicado es del 3,94% y del 3,26%, respectivamente.

Por otra parte, aunque el IRPH Cajas y el IRPH Bancos se dejara de publicar en septiembre del 2013, el IRPH Entidades siguió publicándose. Además, podemos ver que a partir del 2015 se estabilizó el IRPH Entidades en torno del 2%. Asimismo, a partir del 2020 cayó por debajo del 2%, siendo en enero del 2021 del 1,55%. Esta situación es debida a la bajada de los tipos de la zona Euro, que desde hace años el BCE estableció del 0%.

Por último, podemos concluir que los tres índices han tenido una evolución muy parecida a lo largo de su publicación por el Banco de España. Podemos ver que el IRPH Cajas siempre suele ser un poco superior en comparación con los otros dos, el IRPH Bancos es el tipo de referencia más bajo de los tres y, el IRPH Entidades tiene una posición intermedia.

Gráfico 1. Evolución IRPH (Cajas, Bancos y Entidades)



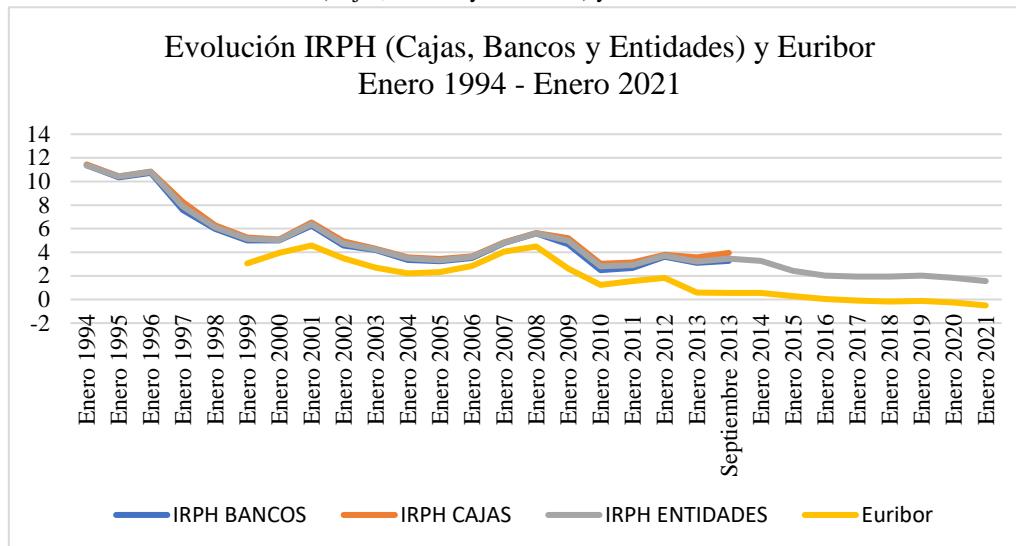
Fuente: Adaptado de *Tabla de los tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario*. Banco de España, 2021, (https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productosservici/relationados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresrefe/tabla_tipos_referencia_oficiales_mercado_hipotecario.html). Copyright por Banco de España.

Por otra parte, y dado que, como explicaremos en los siguientes apartados, el Euríbor era uno de los índices alternativos y que en ocasiones se ha comparado con el IRPH, creemos conveniente realizar un gráfico comparativo de ambos índices. Como se puede observar en él, el Euríbor se empezó a publicar en el BdE en enero de 1999.

En este caso y, tal y como se puede observar, el tipo de referencia Euríbor es bastante inferior en comparación con el IRPH Cajas, IRPH Bancos e IRPH Entidades e incluso en los últimos años ha rozado los valores negativos. En enero del 2021 el Euríbor fue del -0,50%.

Por último, también cabe decir que si nos fijamos en las fluctuaciones que ha sufrido el Euribor, coinciden con las que el IRPH ha ido sufriendo a lo largo del periodo analizado. Por ello, el argumento utilizado de que este índice tiene una naturaleza más estable en comparación con el Euribor carece en parte de fundamento. Este hecho también ha sido uno de los motivos que ha ido ocasionando la pérdida de su uso, tal y como veremos en el siguiente apartado, hasta llegar al punto que el IRPH hoy en día tiene un uso residual en el mercado.

Gráfico 2. Evolución IRPH (Cajas, Bancos y Entidades) y Euribor



Fuente: Adaptado de *Tabla de los tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario*. Banco de España, 2021, (https://clientebanco.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresrefe/tabla_tipos_referencia_oficiales_mercado_hipotecario.html). Copyright por Banco de España.

2.3. Uso del IRPH (Cajas, Bancos y Entidades)

Por lo que respecta al uso de estos índices, tras casi 10 años de aplicación, el *Boletín Económico del Banco de España* de julio 2003, en uno de sus artículos estableció que los créditos hipotecarios a interés variable que usaron como índice de referencia el IRPH (Cajas, Bancos y Entidades) representaban un 37% del total. Si los desglosamos podemos observar que en dicha fecha un 18,65% tenían como referencia el IRPH Cajas, un 2,46% el IRPH Bancos y un 15,88% el IRPH Entidades (Álvarez Canal & Gómez de Miguel, 2003).

Asimismo, a partir de la información publicada por los Registros de la Propiedad en la Estadística Registral Inmobiliaria se puede ver el desuso de estos índices de referencia frente al crecimiento del uso del Euribor. En el 4^{to} trimestre de 2006 los créditos hipotecarios a interés variable que usaron como índice de referencia el IRPH (Cajas, Bancos y Entidades) representaban un 10,96%, frente al 84,38% que

utilizaron el Euribor (Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles de España, 2007).

Además, si observamos el 4^{to} trimestre de 2012, podemos corroborar cómo el uso del IRPH es prácticamente irrelevante dado que los créditos hipotecarios a interés variable que usaron como índice de referencia el IRPH (Cajas, Bancos y Entidades) representaban un 4,71%, frente al 90,22% que utilizaron el Euribor (Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles de España, 2013).

Si analizamos los datos de fechas más cercanas a la actualidad podemos observar que en el 4^{to} trimestre del 2020 los créditos hipotecarios a interés variable que usaron como índice de referencia el IRPH (Cajas, Bancos y Entidades) representaban un 0,27%, frente al 43,44% que utilizaron el Euribor. Esta disminución del Euribor se ve explicada por el incremento del uso del tipo de interés fijo en los créditos hipotecarios, el cual representa el 55,74% (Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles de España, 2021).

La principal consecuencia de estos datos es la desaparición del IRPH. Por ello, la conclusión obtenida de los datos expuestos se explicará en el siguiente punto.

2.4. Desaparición del IRPH Cajas e IRPH Bancos

La Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios en su artículo 27 enumeró los índices de referencia considerados oficiales eliminado de dicha lista el IRPH Cajas, el IRPH Bancos y el tipo activo de referencia de cajas (CECA). En nuestro caso, nos centraremos en el IRPH Cajas y el IRPH Bancos.

Las principales razones que fomentaron la eliminación de los índices enumerados son:

- Como se ha podido observar en el apartado anterior, una de las razones fue el desuso de los índices de referencia citados, dado que, si nos fijamos en los datos del 4^{to} trimestre de 2012 antes expuestos, los créditos hipotecarios

a interés variable que usaron como índice de referencia el IRPH (Cajas, Bancos y Entidades) representaban un 4,71%, frente al 90,22% que utilizaron el Euribor.

- El incremento de los tipos fijos frente a los tipos de interés variable. El IRPH se configuró para referenciar hipotecas de interés variable, por ello si el peso de estas disminuyó también disminuirá de forma considerable su uso. Este hecho ligado al punto anterior, son dos de los principales motivos que fomentaron su extinción.
- Por último, también jugó un papel importante la desaparición de las cajas de ahorros, dado que junto con la reducción de las entidades bancarias se reduce de forma significativa las entidades declarantes para realizar el cálculo de los índices de referencias citados.

Por otra parte, la citada orden estableció en su disposición transitoria única que:

«1. Los índices o tipos de referencia que se publicaran con carácter oficial y estuvieran siendo empleados en préstamos a interés variable a la entrada en vigor de esta orden, continuarán siendo considerados aptos a todos los efectos. La desaparición completa de los citados índices o tipos, con todos sus efectos, se producirá transcurrido un año de la entrada en vigor de la presente orden y su normativa de desarrollo, siempre que en ese plazo se hubiese establecido el correspondiente régimen de transición para los préstamos afectadosí »².

Asimismo, la misma disposición transitoria única estableció que para la publicación de los índices de referencia en cuestión se seguirían aplicando los criterios recogidos en la Circular 8/1990 del Banco de España, de 7 de septiembre.

Dado que la entrada en vigor de la presente Orden es un dato relevante para conocer el momento en que se produce la desaparición completa de los índices de referencia enumerados, es conveniente observar que la disposición final quinta de

² Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios BOE, 261 §§ 113242 ó 113283 (2011). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-17015>

la citada Orden establece que su entrada en vigor se producirá a los seis meses de su publicación en el BOE.

Por ello, la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios estableció como fecha para la desaparición definitiva de estos índices de referencia el 29 de abril de 2012. Sin embargo, a la llegada de esa fecha el Gobierno no había establecido ningún plan de transición, requisito necesario para la desaparición de dichos índices de referencia, tal y como se establece en la disposición transitoria única de la citada Orden.

Este hecho no se produjo hasta la publicación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que estableció en su disposición adicional decimoquinta el régimen de transición para la desaparición de los tipos de interés de referencia antes enumerados. En este caso, cabe enumerar 4 rasgos importantes que se desprenden de dicha disposición³:

- El primero de ellos es la fecha en que se producirá la desaparición completa del IRPH Cajas, IRPH Bancos y CECA. En este caso, la citada disposición establece que desde el 1 de noviembre de 2013 se producirá la extinción completa de los citados tipos de interés de referencia.
- En segundo lugar, cabe destacar que una vez se produzca la desaparición de estos índices, serán reemplazados por el de referencia sustitutivo que se establezca en el contrato, con efectos desde la siguiente revisión de los tipos de interés.
- En tercer lugar, se establece que en caso de que no se haya previsto en el contrato un índice de referencia o este fuese alguno de los desaparecidos, la sustitución se realizará por el IRPH Entidades más un diferencial que se calculará mediante lo establecido en dicha disposición; este supuesto implicará una novación automática del contrato sin que ello suponga una alteración de la hipoteca inscrita.

³ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización BOE, 233 §§ 78787 ó 78882 (2013). https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-10074

- En cuarto lugar, y último, las partes carecerán de acción para reclamar lo que sea fruto de la contrapartida de la aplicación esta disposición.

2.5. Sentencia 669/2017, de 14 de diciembre, del Tribunal Supremo

En fecha de 1 de octubre de 2014 fue presentada y repartida al Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Vitoria-Gasteiz la demanda contra la Caja de Ahorros de Vitoria y Álava, en la actualidad Kutxabank S.A., a través de la cual se solicitaba la declaración de nulidad del tipo de interés IRPH Entidades que regía dicho contrato en aquel momento, junto con la cláusula que se refería al interés de demora. La sentencia de primera instancia estimó íntegramente la demanda.

En este caso, nos centraremos en el apartado que hace referencia a la nulidad del IRPH Entidades. Las razones de esta nulidad se sustentan en la falta de transparencia dado que no se le proporcionó la suficiente información al cliente: información relativa al cálculo de este tipo de referencia, sobre su evolución, ni se le ofrecieron alternativas de otros índices como podría ser el Euribor.

La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación. Asimismo, la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Álava, en fecha de 10 de marzo de 2016, desestimó el recurso y confirmando así el fallo dictado en primera instancia. La entidad prestamista presentó recurso de casación impugnando el pronunciamiento referente a la nulidad de los intereses remuneratorios, el IRPH Entidades.

En fecha de 14 de diciembre de 2017, la sala de lo Civil del Tribunal Supremo, constituida en Pleno, resolvió el recurso de casación interpuesto por la entidad bancaria. En este caso se estimó el recurso y se revocó y dejó sin efecto el pronunciamiento referente a la cláusula de interés remuneratorio.

Las razones que el Tribunal Supremo sostuvo para ello fueron, entre otras, las siguientes: el IRPH Entidades es un índice definido y regulado legalmente cuyo control corresponde a la Administración Pública. Por ello no puede controlarse su transparencia mediante la Directiva 93/13CEE. Además, superó el control de transparencia dado que, al tratarse de un tipo de referencia oficial, un consumidor medio tiene fácil acceso a la información de cálculo y evolución de este y que no

se puede obligar a una entidad de crédito a que ofrezca alternativos tipos de referencia. También se concluyó que la evolución del Euribor no era relevante para valorar la transparencia de la cláusula en cuestión.

Por último, cabe destacar el voto particular de la citada Sentencia, de 14 de diciembre, del Tribunal Supremo, el cual establece que la aplicación del control de transparencia comporta declarar abusiva la cláusula referente intereses remuneratorios, el IRPH Entidades.

3. Postura del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en referencia a la cláusula IRPH

3.1. Cuestión de prejudicialidad

Tal y como se establece en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse sobre cuestiones prejudiciales planteadas por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. Esto se producirá cuando estos estimen necesaria la decisión del TJUE con respecto a la interpretación del Derecho de la Unión para poder emitir su fallo⁴. El objetivo de la cuestión prejudicial es garantizar una aplicación efectiva y homogénea del Derecho de la UE en todos los Estados miembros.

A raíz de las divergencias existentes sobre la interpretación y aplicación de la Directiva 93/13CEE en relación con el índice IRPH el 16 de febrero de 2018 se realizó una petición de decisión prejudicial que fue presentada por el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona. Tenía su origen en un litigio entre una persona física, que actuó como consumidor, y una entidad bancaria, Bankia S.A.

Esta cuestión de prejudicialidad trata sobre la interpretación de la Directiva 93/13CEE como ya hemos mencionado, pero para ser más exactos sobre la interpretación del artículo 1, apartado 2; del artículo 4, apartado 2; del artículo 5; del artículo 6, apartado 1; del artículo 7 apartado 1, y del artículo 8 de esta.

Las cuestiones prejudiciales que se plantearon fueron las siguientes:

- La primera de ellas fue si el IRPH Cajas «debe ser objeto de tutela por el juzgador, en el sentido de examinar que sea comprensible para el consumidor, sin que sea óbice el que esté regulado por disposiciones

⁴ Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versiones consolidadas. Protocolos. Anexos. Declaraciones anejas al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa DOUE, 83 (2010). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2010-70002>

reglamentarias o administrativas, al no ser este un supuesto previsto en el artículo 1, apartado 2] í »⁵.

- La segunda de ellas se divide en tres partes. La primera, saber si resulta contrario a la Directiva 93/13 y, en concreto al art. 8 de esta, la invocación y aplicación del art. 4, apartado 3, de la citada directiva por parte de un órgano jurisdiccional español, dado que es una disposición que no ha sido transpuesta en el ordenamiento jurídico español por voluntad propia del legislador. La segunda, se refiere a si es necesario informar o hacer publicidad sobre una serie de datos para que el consumidor pueda comprender la cláusula del IRPH. Entre estos datos encontramos: explicar cómo se configura el tipo de referencia, explicar su evolución, tanto la pasada como la posible futura, junto con gráficas que faciliten su comprensión, todo ello en relación con el Euribor, que es el tipo de referencia habitual. Por último, la tercera se refiere a si la falta de información antes enumerada supondría una conducta desleal por parte del profesional, dado que en caso de que esta sea necesaria para la comprensión del consumidor medio de este índice de referencia, el consumidor en cuestión si la hubiera conocido con exactitud no hubiera aceptado este tipo de referencia, el IRPH Cajas.
- La tercera de ellas fue, si en caso de declararse la nulidad del IRPH Cajas, en defecto de pacto o en caso que resultare este más perjudicial para el consumidor, cuál debería ser la consecuencia conforme a los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13: la aplicación de un índice sustitutorio habitual, como el Euribor, o «dejar de aplicar el interés, con la

⁵Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona (España) el 16 de febrero de 2018 ó Marc Gómez del Moral Guasch / Bankia S.A (Asunto C25/18).

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=201561&pageIndex=0&doLang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=3841756>

única obligación de devolver el capital prestado en los plazos estipulados por parte del prestatario o deudor⁶».

3.2. Análisis de la Sentencia del TJUE de 3 de marzo de 2020 (C-125/2018)⁷

En el caso planteado, el Abogado General Maciej Szpunar presentó el 10 de septiembre de 2019 sus conclusiones. No obstante, dado el carácter no vinculante y la semejanza de estas con la sentencia, no vamos a profundizar en su análisis y, simplemente, nos centraremos en la respuesta que dio a las cuestiones prejudiciales planteadas el 3 de marzo de 2020 el Tribunal de Justicia de la Unión Europa, en Gran Sala.

3.2.1. Primera cuestión prejudicial

En este caso, tal y como ya hemos mencionado, la primera de las cuestiones prejudiciales versa sobre si el control de transparencia del IRPH Cajas se puede hacer mediante la aplicación de la Directiva 93/13CEE. La problemática en cuestión surge por el hecho de que muchos órganos jurisdiccionales óy esta fue la postura que defendió el Gobierno de España en este procesoó establecen que el IRPH no puede ser objeto de control de transparencia en virtud de la citada directiva por el hecho de que está regulado por disposiciones reglamentarias y es un índice oficial y legal que se publica mensualmente en el BOE. Esta postura se desprende del art. 1, apartado 2 de la Directiva 93/13CEE que establece que «Las cláusulas

⁶ Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona (España) el 16 de febrero de 2018 ó Marc Gómez del Moral Guasch / Bankia S.A (Asunto C25/18).

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=201561&pageIndex=0&doLang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=3841756>

⁷ Unión Europea. Tribunal de Justicia (Gran Sala). Sentencia de 3 de marzo de 2020, C-125/2018, «Marc Gómez del Moral Guasch / Bankia S.A» (Asunto C-125/2018). <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=223983&pageIndex=0&doLang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=4141269>

contractuales que reflejen disposiciones legales o reglamentarias imperativas, así como las disposiciones o los principios de los convenios internacionales, en especial en el ámbito de los transportes, donde los Estados miembros o la Comunidad son parte, no estarán sometidos a las disposiciones de la presente Directiva»⁸.

El TJUE sigue la postura que ya planteó el Abogado General en sus conclusiones. Tal y como este hizo en un primer lugar se esclarece el concepto de «disposición legal o reglamentaria imperativa» siguiendo la jurisprudencia de este Tribunal, especialmente en la sentencia de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb * E ;)4lalcúal establece que compete al juez nacional comprobar si la cláusula en cuestión refleja disposiciones imperativas.

Los argumentos que dio el Abogado General y que el Tribunal utilizó para sostener que no se trata de una disposición reglamentaria o administrativa imperativa fueron que en este caso el IRPH «no se aplica de forma obligatoria con independencia de la elección de las partes». Esto es debido a que la entidad bancaria aplica uno de los distintos índices de referencia oficiales autorizados en el momento de formalizar el contrato, pero en ningún momento se desprende el carácter imperativo, el cual consistiría en la obligación reglamentaria de aplicar exclusivamente el IRPH Cajas. Aunque el establecimiento de un conjunto de índices de referencia oficiales pueda limitar parte de la autonomía de las partes dado que se ofrece una lista cerrada de tipos oficiales, no la elimina y, por ello, no se puede considerar una disposición reglamentaria o administrativa imperativa. Además, las partes pueden decidir y negociar cuál de los tipos de interés quieren aplicar en el momento de formalizar el crédito hipotecario, e incluso elegir un tipo de referencia no oficial, dado que tal y como se establecía en el anexo II, punto 3 bis, apartado 1, letra d) de la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, el tipo de

⁸ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores DOCE, 95 (1993). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1993-80526>

interés variable se podrá expresar «de cualquier otro modo, siempre que resulte claro, concreto y comprensible por el prestatario, y sea conforme a Derecho»⁹.

Por todo ello, el Tribunal concluye que la cláusula que estipula el tipo de interés aplicable en un contrato de préstamo hipotecario, entre un consumidor y un profesional, aun cuando el índice de referencia sea un índice oficial y establecido por la normativa nacional, está sometida al ámbito de aplicación de la Directiva 93/13/CEE siempre y cuando esta normativa no establezca de forma imperativa la aplicación de un índice de referencia en concreto.

3.2.2. Segunda cuestión prejudicial

Por lo que respecta a la primera parte de esta cuestión, antes ya explicada, el Tribunal precisa que no es necesario, para la resolución de dicha cuestión prejudicial, pronunciarse sobre si se ha transpuesto o no de forma efectiva el artículo 4, apartado 2 de la Directiva 93/13CE.

Por otra parte, el artículo 288 del TFUE, párrafo tercero, también establece que no es necesario una acción legislativa de un Estado miembro para incorporar dicha directiva en el ordenamiento interno dado que no todas sus disposiciones requieren de una transposición directa o explícita.

Además, en este caso, el Abogado General señaló en sus conclusiones que el TJUE ya respondió a esta cuestión en la sentencia Cajas de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, sentencia de 5 " f g " 1 w p k q " f g . El Tribunal ya* E 6 : 6 1 2 : observó que el artículo 4, apartado 2 de la Directiva 93/13CE no se ha incorporado en el ordenamiento interno español mediante la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. Asimismo, el TJUE declaró que respecto al hecho de autorizar un control jurisdiccional completo del carácter abusivo de las cláusulas, la normativa española ya garantiza al consumidor una protección efectiva

⁹ Orden de 5 de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios BOE, 112 §§ 14444 6 14449 (1994). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-10577>

que es más elevada que la prevista en la citada directiva. El Tribunal también establece que el objetivo de la citada Directiva es la protección de la situación de inferioridad que sufre el consumidor. Por ello, a través de la Directiva en cuestión se obliga a los Estados miembros a establecer mecanismos para controlar el carácter abusivo de todas aquellas cláusulas contractuales que no hayan sido negociadas de forma individual.

Por otra parte, se establece que el juez nacional deberá determinar en cada caso concreto si se cumplen en las cláusulas contractuales las exigencias de buena fe, equilibrio y transparencia que establece la Directiva. Además, su artículo 5 exige la redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales y eso se deberá respetar siempre.

Por todo ello, se responde a esta cuestión prejudicial en el sentido que los tribunales de los Estados miembros quedarán obligados a analizar el carácter comprensible y la claridad de las cláusulas contractuales aun cuando se refieran al objeto del contrato, tanto si se ha transpuesto o no el artículo 4, apartado 2 de la citada Directiva en el ordenamiento jurídico interno. De esa forma se corrobora que se podrá analizar el carácter abusivo de la cláusula en cuestión, aun cuando esta se refiera al objeto principal del contrato y sea redactada de forma clara y comprensible.

Por lo que respecta a la segunda parte de esta cuestión prejudicial, el Tribunal estableció que el control de transparencia no se puede reducir a que la cláusula contractual sea comprensible desde un plano formal y material, sino que también el consumidor deberá disponer antes de celebrar el contrato de toda la información sobre las condiciones contractuales y de las consecuencias que tiene la celebración del contrato en cuestión. Asimismo, en el caso que nos encontramos, el Tribunal establece que la exigencia de transparencia se entenderá satisfecha cuando el consumidor medio esté en condiciones de comprender el modo de cálculo y el funcionamiento concreto del tipo de interés y, de esa forma, valore las consecuencias económicas de la cláusula en cuestión.

Por otra parte, también establece que al Tribunal solo le compete la interpretación del Derecho de la Unión, y por ello será competente el órgano judicial

nacional que deberá llevar a cabo las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de la citada Directiva. Además, se deberá analizar si el contrato cumple con las obligaciones de información que prevea la normativa nacional aplicable.

El Tribunal, en la misma línea que el Abogado General, también considera que los elementos principales pertenecientes al cálculo del IRPH Cajas eran fácilmente asequibles dado que figuraban publicados en la correspondiente Circular del Banco de España que al mismo tiempo está publicada en el BOE, estas circunstancias permitían a un consumidor medio comprender lo referido a la cláusula. Asimismo, también cabe señalar que es de fácil comprensión la composición del tipo de interés, el cual resultará de sumar el índice de referencia y un diferencial que se estipula en el contrato de préstamos hipotecario.

Por todo ello, el Tribunal concluye que le corresponderá al juez nacional valorar los elementos pertinentes para dictaminar si la cláusula en cuestión es transparente o no. Asimismo, se deberá proporcionar al consumidor información sobre la evolución pasada del índice de referencia en el momento de la celebración del contrato.

3.2.3. Tercera cuestión prejudicial

Dicha cuestión perjudicial versaba sobre si, en caso de que se declarase abusiva la cláusula contractual que fija el tipo de referencia para el cálculo de los intereses del crédito hipotecario, el juez nacional debe establecer un índice sustitutorio o imponer al prestatario la obligación de devolver el capital prestado sin el abono de intereses.

En este caso el TJUE ha establecido que, en principio, se desprende del Derecho de la Unión que el juez nacional no puede tener la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas del contrato en cuestión, sino que deberá proceder a su eliminación. De no ser así los profesionales se podrían ver tentados a usar dicho tipo de cláusulas, ya que en el momento de declararla abusiva el juez nacional simplemente la sustituiría por otra que en determinadas ocasiones incluso les podría

resultar más beneficiosa. No obstante, el TJUE declara que el Derecho de la Unión no se opone a que, en caso de que el contrato no pueda subsistir tras la eliminación de la cláusula, el juez nacional la sustituya por una disposición supletoria de Derecho nacional, siempre y cuando la anulación del contrato ocasione al consumidor consecuencias especialmente perjudiciales.

Además, el Tribunal constata que la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización del ordenamiento jurídico español establece un índice supletorio que será el aplicado en defecto de acuerdo entre las partes. Asimismo, el Tribunal concluye que en los casos en los que el contrato no pueda sobrevivir a consecuencia de la declaración de abusividad de la cláusula en cuestión, y que debido a la anulación del contrato se cause consecuencias especialmente perjudiciales al consumidor por el hecho que el pago total del crédito será exigible, se podrá reemplazar la cláusula controvertida por el índice sustitutivo que se establece en la citada ley. No obstante, deberá ser el juez nacional quien determine si se puede considerar con arreglo al Derecho nacional que el índice establecido en la Ley 14/2003 tiene carácter supletorio.

3.2.4. Conclusiones y valoración

Una vez expuesta cada una de las cuestiones prejudiciales podemos observar que finalmente el TJUE declara que la cláusula que determine el tipo de interés aplicable en base a un índice de referencia oficial en un contrato de crédito hipotecario celebrado entre un profesional y un consumidor está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13/CEE, siempre y cuando la normativa nacional no establezca la aplicación imperativa de un índice de referencia en concreto ni una aplicación supletoria en defecto de pacto.

Asimismo, también se declaró que los tribunales de un Estado miembro están obligados a indagar sobre la claridad y comprensibilidad de una cláusula contractual, aun cuando esta se refiera al objeto principal del contrato, con independencia de si el legislador nacional ha transpuesto el artículo 4, apartado 2 de la citada Directiva en el ordenamiento jurídico interno.

Por otra parte, el Tribunal declaró que no basta la comprensión de la cláusula desde un plano formal y gramatical para cumplir la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales, sino que en el caso concreto será necesario que el consumidor esté en condiciones de valorar y comprender las consecuencias económicas que le supone la cláusula en cuestión, elementos que deberán ser valorados por el juez nacional. No obstante, el Tribunal declara que el juez nacional deberá valorar que los elementos referidos al cálculo del tipo de interés en cuestión resulten asequibles, valorar la publicación del modo de cálculo de este tipo de intereses, y valorar el suministro de información sobre la evolución que ha tenido en el pasado el índice de referencia en que se basa el cálculo de interés.

Por último, declara que la Directiva en cuestión no se opone a que el juez nacional sustituya la cláusula contractual abusiva que establece el índice de referencia por otro índice legal aplicable cuando no haya acuerdo en contrario de las partes y, siempre y que el crédito hipotecario no pueda subsistir tras la anulación de dicha cláusula abusiva y que la anulación del contrato en su totalidad ocasiona al consumidor consecuencias especialmente perjudiciales.

Tal y como se puede observar, y como dice Adela del Olmo (2020) en su artículo *La sentencia del TJUE sobre la cláusula IRPH ¿Resuelve el problema?:* «consideramos que esta sentencia abre la puerta a un aluvión de demandas de nulidad por abusividad y no descartamos que se deban tomar medidas para evitar un nuevo colapso de los Juzgados especializados en cláusulas abusivas».

No obstante, podemos observar y valorar que la sentencia del TJUE no resulta completamente satisfactoria ni para los consumidores ni para las entidades de crédito. Por lo que respecta a estas últimas, las consecuencias hubieran podido ser mucho peores si en la citada resolución se hubiese establecido la obligación de reintegrar las cantidades a los deudores o, si se hubiera mantenido la posibilidad de subsistencia del crédito sin aplicar ningún tipo de interés. No obstante, mostraron el descontento de haber perdido ante una institución europea, situación que hace revivir y se asemeja al conflicto de las cláusulas suelo. Por otra parte, por lo que respecta a los consumidores, aunque la sentencia en cuestión permitirá reclamar la anulación de la cláusula IRPH en base a la doctrina que ha establecido el TJUE, la

decisión definitiva dependerá de los órganos jurisdiccionales españoles, ya que como bien dice el Tribunal les compete a ellos analizar la validez de estas cláusulas (Adeva Cortés, 2020).

4. Postura de los Tribunales españoles a raíz de la postura del TFUE

Dado que compete a los jueces y tribunales españoles determinar la validez de la cláusula IRPH creemos conveniente analizar cómo se ha aplicado la resolución del TJUE en los diversos órganos jurisdiccionales del territorio español. Para ello, analizaremos cómo se ha trasladado la jurisprudencia del TJUE a los Juzgados de Primera Instancia, a las Audiencias Provinciales y, por último, al Tribunal Supremo.

4.1. Postura de los Juzgados de Primera Instancia

En este caso la postura de los Juzgados de Primera Instancia es muy parecida, siendo la posición mayoritaria, por no decir la única: la declaración de nulidad de la cláusula del IRPH. Por ello, y debido a la gran cantidad de jurisprudencia existente, en este apartado procederemos a analizar algunas de las sentencias que han seguido la línea de que la cláusula IRPH es abusiva y los argumentos con los cuales han sustentado esta postura. En este caso analizaremos los argumentos que se desprenden de la Sentencia 214/2020 de 9 de marzo del Juzgado de Primera Instancia de Lleida, y de la Sentencia 335/2020 de 15 de diciembre de 2020 del Juzgado de Primera Instancia de Arrecife.

Podemos observar que ambas sentencias establecen la nulidad de la cláusula IRPH al considerarla abusiva. Para ello, se apoyan en los siguientes argumentos. En primer lugar, el Juzgado de Arrecife establece que no se supera el control de transparencia debido a que la entidad financiera no facilitó la información previa al consumidor; mismo argumento que utiliza el Juzgado de Lleida que establece que no se ha probado por parte de la entidad bancaria la superación del control de transparencia material ya que simplemente se alegó que era un índice oficial que era controlado por el Banco de España.

En segundo lugar, el Juzgado de Arrecife va un poco más allá y hace un análisis de la existencia del perjuicio causado al consumidor y de la existencia de mala fe. Argumenta que el perjuicio causado es claro, dado que al no facilitarle la información necesaria al consumidor, este no ha podido comparar con otras

opciones del mercado que posiblemente le hubieran sido más favorables, privándole así del legítimo derecho de opción. Además, por lo que respecta a la ausencia de la buena fe, el argumento que sostiene esta postura conforme a la jurisprudencia del TJUE, es que la entidad bancaria no trató de una forma leal al consumidor privándole de una información que se debía facilitar por mandato legal. Por ello, ese incumplimiento hace ver que no hubo buena fe en la conducta del prestamista.

Por lo que respecta a las consecuencias de la nulidad podemos observar que ambas sentencias coinciden. El Juzgado de Lleida estableció que el índice considerado abusivo se sustituirá, desde el momento en que se celebró el contrato, por el Euribor y la entidad bancaria deberá abonar al prestatario las cantidades que se han cobrado de forma indebida junto con los intereses devengados.

De la misma forma, el Juzgado de Arrecife también concluyó que el índice declarado nulo será sustituido por el Euríbor con efectos desde la celebración del contrato y que el prestamista deberá abonar lo cobrado de forma indebida junto con los intereses devengados al prestatario. En este caso los argumentos utilizados son los siguientes:

En primer lugar, se descarta la sustitución por el índice IRPH Entidades que establece la Ley 14/2013 ya que el juez considera que será beneficiar a la entidad bancaria en vez de al consumidor, por el hecho que se produciría una variación insignificante en el resultado económico. Asimismo, aunque el TJUE lo consideró una opción, al considerarse que es un posible sustitutivo legal, el mismo Tribunal concluyó que le compete al juez nacional decidir sobre ello.

Además, también se estableció que en este supuesto no nos encontramos ante una desaparición de un índice sino ante la nulidad de una cláusula abusiva, hecho que no es contemplado por la ley y, por ello, no tendría sentido, según el juez, sustituir la cláusula abusiva por este índice, IRPH Entidades.

Por otra parte, también se concluyó que el Euríbor es el índice que se utilizó con mayor frecuencia en la práctica hipotecaria española y, por este motivo, la aplicación de este índice en lugar del IRPH no supone en ningún caso una actividad integradora del contrato. Simplemente, este hubiera sido el índice al que se hubiera

podido optar en el caso que la entidad bancaria hubiera facilitado toda la información legalmente preceptiva.

Otras sentencias que han seguido la postura explicada y que han terminado sustituyendo la cláusula IRPH por el Euribor son: la Sentencia 393/2020 de 4 de marzo del Juzgado de Primera Instancia de Burgos, la Sentencia 1128/2020 de 3 de diciembre del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal de La Laguna y la Sentencia 550/2020 de 18 de noviembre del Juzgado de Primera Instancia de Córdoba.

4.2. Postura de las Audiencias Provinciales

En este caso la postura de las Audiencias Provinciales es más dispar, pero podemos observar que una gran parte de ellas termina fallando a favor del IRPH estableciendo que es una cláusula válida y, por tanto, no declarando su abusividad.

Dada la gran cantidad de jurisprudencia existente en esta materia, hemos seguido la misma metodología que en el anterior punto. Por ello, en primer lugar, procederemos a analizar algunas de las sentencias que han seguido la línea que la cláusula IRPH no es considerada abusiva y los argumentos con los cuales han sustentado esta postura. Para ello, analizaremos los argumentos que se desprenden de la Sentencia 2513/2020 de 25 de noviembre de la Sección 15^a de la Audiencia Provincial de Barcelona y de la Sentencia 693/2020 de 19 de junio de la Sección 8^a de la Audiencia Provincial de Alicante.

Aunque el fallo es común en ambas sentencias los argumentos utilizados por ellas son un poco distintos en algunos puntos. Si nos centramos en el aspecto de transparencia, ambas Audiencias coinciden en que la cláusula IRPH supera el control de inclusión y ello es debido a que, tal y como se establece de forma textual en las sentencias, «La cláusula es clara, es precisa y permite al prestatario conocer,

comprender y aceptar que la cuota o plazo de devolución de su hipoteca se hará a partir de un tipo de referencia fijado y controlado por el Banco de España»¹⁰.

Por lo que respecta al control de transparencia material, en este punto se puede observar la primera diferencia entre ambas sentencias. Mientras la Audiencia Provincial de Barcelona considera que se supera este control y, por tanto, se considera la cláusula IRPH transparente, la Audiencia Provincial de Alicante considera que esta cláusula no supera el control de transparencia material y, por ello, no la considera una cláusula transparente.

Para analizar este aspecto tal y como el Tribunal de Justicia estableció, será necesario que el consumidor conozca la forma de cálculo del IRPH. En este caso, y siguiendo la postura de la institución europea, ambas Audiencias coinciden en que la publicación de forma explícita en el BOE de la forma de cálculo de este índice es suficiente para que un consumidor medio pueda conocerlo ya que es una información completamente accesible para este.

El punto en que discrepan ambas Audiencias es en la obligación de informar a los consumidores de la evolución que ha tenido el índice de referencia durante los dos años anteriores a la fecha en que se celebró el crédito hipotecario.

La SAP de Alicante establece que el hecho de que la entidad bancaria no facilitase la información mencionada y que, además, esta fuera obligatoria ó ya que la propia Circular 5/1994 establecía que las entidades bancarias debían de subministrar un folleto informativo con la información antes mencionada ó provoca la valoración de la no transparencia de la cláusula IRPH. En este aspecto, la SAP de Barcelona precisa que la normativa citada establece solo la obligación de subministrar los folletos informativos para préstamos inferiores a 150.253 euros, que además con la derogación de la Circular 5/1994 esta obligación ya no existía y,

¹⁰ España. Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15^a). Sentencia núm. 2513/2020, de 25 de noviembre. https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srGUID=i0ad6adc50000017932b7ce3fd2b55de6&marginal=AC|2020|1635&docGUID=Icd78c00052f511ebaf28bf00825c28ec&ds=ARZ_LEGIS_CS&infoType=arz_juris;&spos=2&epos=2&td=1126&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&displayName=

por último, que la evolución de los índices de referencia era publicada de forma mensual en el BOE, hecho que la hacía accesible para cualquier consumidor. Asimismo, también defiende que los distintos índices de referencia se difundían y se comparaban entre ellos en la mayoría de medios de comunicación. Con todo ello, defiende que se trata de una información que es pública y accesible para cualquiera.

Si nos centramos ahora en la abusividad de la cláusula del IRPH, ambas Audiencias Provinciales coinciden en el criterio de que la hipotética falta de transparencia no genera de forma automática nulidad de la cláusula, sino que simplemente permite comprobar si esta es abusiva y debe declararse nula o si simplemente no es transparente pero no es abusiva.

Además, ambas sentencias establecen que, para conocer el carácter abusivo de la cláusula en cuestión, se deberá valorar si en el momento en que se realizó la contratación esta era contraria a la buena fe y si produce un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes. Los principales argumentos utilizados en ambas sentencias son los siguientes:

En primer lugar, por lo que respecta al posible desequilibrio existente, se establece que no se podrá tener en cuenta para la valoración del perjuicio ocasionado al consumidor la evolución futura de los diversos índices dado el carácter impredecible de estos. Por ello, si nos fijamos en el momento en que se celebró el contrato este índice no era gravemente perjudicial para el consumidor. Además, también se establece como argumento que el diferencial aplicable al IRPH es menor que el diferencial que se aplica al Euribor, hecho que termina equiparando ambos índices.

En segundo lugar, por lo que respecta a la buena fe, los argumentos en que se basa la Audiencia son en que es un índice oficial que es elaborado por el Banco de España y que, por ello, solamente se tendría en cuenta que hay mala fe en el supuesto en que las entidades financieras tuvieran en su poder una información relevante sobre la evolución de los tipos de interés y que esta se hubiera ocultado de forma maliciosa al consumidor causándole un perjuicio futuro. Hecho que no ocurrió.

Con todos estos argumentos se excluye la mala fe de la entidad de crédito y también el posible desequilibrio entre los derechos y obligaciones de ambas partes, considerando así la cláusula no abusiva.

Otras sentencias que han seguido la postura explicada son: la Sentencia 501/2020 de 20 de noviembre de la Sección 3^a de la Audiencia Provincial de Burgos y la Sentencia 117/2020 de 16 de diciembre de la Sección 1^a de la Audiencia Provincial de Teruel.

En segundo lugar, procedemos a analizar algunas de las sentencias que han seguido la línea en que la cláusula IRPH es considerada abusiva y los argumentos con los cuales han sustentado esta postura. Para ello, analizamos los argumentos que se desprenden de la Sentencia 359/2020 de 21 de abril de la Sección 6^a de la Audiencia Provincial de Málaga y de la Sentencia 315/2020 de 13 de mayo de la Sección 1^a de la Audiencia Provincial de Tarragona.

Podemos observar que ambas sentencias establecen la nulidad de la cláusula IRPH al considerarla abusiva. Para ello, se apoyan en el argumento de falta de transparencia. Para ser más exactos ambas Audiencias establecen que no se puede declarar la cláusula no transparente por el mero hecho de que la evolución que ha experimentado el Euribor es más beneficiosa que la del IRPH. Además, siguiendo la postura de las anteriores sentencias, ambas Audiencias consideran que la cláusula en cuestión es perfectamente comprensible desde el punto de vista formal y gramatical. Asimismo, supera en parte el control de transparencia, ya que siguiendo la postura del TJUE, los elementos principales del índice que permiten conocer la forma de cálculo de este se publican al BOE y son accesibles para un consumidor medio.

No obstante, el punto en que se sustentan ambas Audiencias para declarar la no transparencia de la cláusula es en la información previa que debería de recibir el consumidor antes de la celebración del contrato. Al respecto, la Audiencia de Málaga establece que la entidad bancaria simplemente ofreció al consumidor un simple Anexo en el cual se hacia una mera referencia al IRPH, pero no se hacía

constar la evolución que había tenido el índice en los dos años anteriores a la celebración del contrato. Además, tampoco se ofreció esta información con una antelación razonable. Por otra parte, tampoco se le ofrecieron al consumidor otras modalidades de préstamo y todo ello hace ver que la entidad bancaria no advirtió del verdadero alcance de la cláusula en cuestión. Otro aspecto que también refuerza este argumento es que no se le ofreció al prestatario un cuadro de amortización teórico del préstamo hipotecario. Por lo tanto, se considera que la cláusula en cuestión es abusiva por la falta de la transparencia que se exige.

Por su parte, la Audiencia de Tarragona también declara la cláusula nula por falta de transparencia a consecuencia de la falta de información facilitada al consumidor por parte de la entidad bancaria. Asimismo, creemos conveniente destacar uno de los razonamientos que hace la citada Audiencia y que la Audiencia de Málaga no realizó en su sentencia. En este caso, se argumenta que, aunque el correspondiente índice de referencia es un índice oficial y que su evolución se publica de forma mensual en el BOE, tal información requiere que sea expuesta por la entidad bancaria para que así el consumidor se pueda hacer una idea del coste que le puede reportar el contrato celebrado. Además, es conveniente relacionar la información de este índice con posibles alternativas para que de esa forma el prestatario pueda valorar y conocer los posibles perjuicios que le puede ocasionar o no el crédito hipotecario en cuestión.

Por último, cabe analizar las consecuencias de declarar nula la cláusula IRPH. En este caso podemos observar que la postura adoptada por ambas Audiencias es dispar. Por ello, en primer lugar, procederemos a analizar el pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Málaga por lo que se refiere a este aspecto.

En este caso la Audiencia establece que al declararse nulo el índice y también su sustitutivo se aplicará el Euríbor más un diferencial, el cual no podrá ser el estipulado en el contrato, sino que se calculará conforme lo establecido en la Ley 14/2013. El argumento utilizado es que el Euríbor hubiera tenido que ser el índice utilizado en el momento de celebrar el contrato, además, es el que se usa con mayor frecuencia en el mercado europeo. Por otra parte, la Audiencia en sus fundamentos establece que la consecuencia de la nulidad no puede ser necesariamente la

aplicación del índice sustitutivo legal, tal y como el TJUE previo como posible alternativa al mencionar lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 14/2013 que establece el IRPH Entidades como sustitutivo en los casos que haya un defecto de tipo, de índice de referencia sustitutivo o en los tipos que desaparecieron, sino que deberá ser aquella que el Tribunal establezca a petición de parte, en defecto de pacto y en protección del propio consumidor. Asimismo, también se establece que la entidad bancaria deberá abonar al prestatario las cantidades que ha abonado de más junto con los intereses legales correspondientes ya que se declara la nulidad de la cláusula desde el principio del contrato.

Otra postura distinta es la adoptada por la Audiencia Provincial de Tarragona. En este caso se establece que al declararse nula la cláusula del IRPH junto con la nulidad del índice sustitutivo se aplicará el IRPH Entidades más el diferencial que se determine conforme lo establecido en la Ley 14/2013. En este caso el Tribunal fundamenta la decisión mediante la disposición adicional decimoquinta, que como ya hemos mencionado, establece la aplicación del IRPH Entidades como un sustitutivo legal. Por otra parte, otra diferencia remarcable, es que en este caso la sentencia establece que la entidad bancaria procederá a la devolución de lo pagado en exceso por el prestatario desde la fecha de celebración del contrato, pero no menciona en ningún caso la aplicación del interés legal a esta obligación. Simplemente se establece que la cuantía a devolver se determinará en ejecución de sentencia.

Otras sentencias que han seguido la postura explicada son: la Sentencia 349/2020 de 14 de mayo de la Sección 1^a de la Audiencia Provincial de Álava y la Sentencia 936/2020 de 6 de julio de la Sección 1^a de la Audiencia Provincial de Girona.

4.3. Postura del Tribunal Supremo

Tras la sentencia del 3 de marzo del TJUE las sentencias 595/2020, 596/2020 y 598/2020, de 12 de noviembre, del Pleno del Tribunal Supremo fueron de los primeros recursos de casación que se resolvieron en relación con el IRPH. Dada la

semejanza de fundamentos jurídicos que el Tribunal utiliza procederemos a analizar la postura de este en su conjunto y simplemente analizaremos de forma individual las particularidades que se puedan desprender de cada una de ellas.

En primer lugar, por lo que respecta a la transparencia de la cláusula IRPH, el Tribunal sigue la postura adoptada por el TJUE. Se establece que la publicación en el BOE de los principales elementos y de la forma de cálculo del IRPH salvan a este de las exigencias de transparencia con lo referido a composición y cálculo por el hecho de que se entiende que un consumidor medio podía consultarlos con facilidad. No obstante, la entidad bancaria tendrá la obligación de informar a los consumidores de cuál había sido la evolución del IRPH durante los dos años anteriores a la celebración del contrato y del último valor que se disponía de este.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la abusividad, el Tribunal sostiene que el hecho de que la cláusula no cumpla con el control de transparencia no implica necesariamente que se considere abusiva. Por tanto, se defiende que la falta de transparencia sería una condición necesaria pero no suficiente para declarar la abusividad de la cláusula en cuestión. Para ello el Tribunal se remite a la jurisprudencia del TFUE, la cual establece que, por lo que se refiere a los elementos esenciales del contrato, una vez se observe la falta de transparencia se deberá hacer el juicio de abusividad. Por ello, se deberán analizar los dos elementos del juicio de abusividad: la buena fe y la existencia de un desequilibrio importante al consumidor.

En cuanto a la buena fe, el Tribunal defiende que esta solo se podría vulnerar en los casos en que la entidad pudiera conocer la evolución futura del índice oficial y que ésta fuera perjudicial para el consumidor. No obstante, esto no es posible debido a que la evolución futura del índice en cuestión no depende de la voluntad del prestamista. Por ello, sostiene que la entidad bancaria simplemente ofreció un índice que es considerado oficial y que está aprobado por la autoridad bancaria competente, hechos que hacen muy difícil defender la ausencia de buena fe. Además, el Tribunal sostiene que tanto el Gobierno Central como varios Gobiernos autonómicos, mediante disposiciones reglamentarias, tienen establecido el índice IRPH como referencia a la financiación de las viviendas de protección oficial,

hecho que defiende el carácter ilógico de considerar como una actuación contraria a la buena fe la incorporación del IRPH como índice de referencia a los créditos hipotecarios.

Asimismo, con lo referido a la posible manipulación del IRPH, el Tribunal en la STS 595/2020 establece que el recurrente en ningún caso ha hecho referencia a supuestos en que se haya constatado tal manipulación. Además, el Tribunal establece que el Euríbor, que es el índice que se solicita que se sustituya por el IRPH, es calculado por una empresa privada a partir de los datos que le son subministrados y que la Comisión Europea ha sancionado a varios bancos europeos y norteamericanos por la manipulación de este índice.

Por lo que se refiere al posible desequilibrio causado este se deberá valorar en el momento en que se celebró el contrato; por ello, la evolución más o menos favorable durante la vigencia del contrato no será vinculante para determinar ese posible desequilibrio. Además, no bastará con la comparación del IRPH con otros índices, sino que también se deberá considerar los diferenciales que se aplicarían en cada uno de los casos. Por otra parte, también se menciona que el TJUE propuso que en caso de que la cláusula IRPH se declarase nula por abusividad se sustituyese por el IRPH Entidades, índice que no presenta grandes diferencias de valor con el IRPH Cajas e IRPH Bancos.

En las tres sentencias citadas el Tribunal declara la no transparencia de la cláusula IRPH por el hecho que en ninguno de los casos la entidad bancaria proporcionó a los prestatarios la información sobre la evolución del IRPH durante los dos años anteriores a la celebración del contrato. Por lo que respecta a la abusividad en ninguna de las tres sentencias se consideró la cláusula IRPH abusiva dado que no se consideró que se hubiese vulnerado la buena fe ni tampoco que se hubiese causado un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes. Para ello la postura del Tribunal se sustenta en los argumentos ya explicados en este apartado.

4.3.1. Votos particulares

Una vez explicada la postura adoptada por el Tribunal Supremo en las sentencias enumeradas cabe destacar que en cada una de ellas existe un voto particular del magistrado Francisco Javier Arroyo Fiestas, dado que es el mismo para las tres sentencias procederemos a analizarlo en su conjunto.

En primer lugar, cabe decir que el magistrado comparte la decisión de la Sala en lo que se refiere al determinar la cláusula IRPH no transparente por los motivos antes expuestos.

En segundo lugar, en lo que se refiere al control de abusividad es donde se pueden observar las primeras discrepancias con la Sala. En este caso el magistrado considera que sí se causó un perjuicio al consumidor dado que el hecho de que no se le facilitara toda la información suficiente provocó que éste no pudiese realizar una comparativa con otras ofertas del mercado y, por ello, se le privó de un derecho legítimo: el derecho de opción. Asimismo, si se observa la jurisprudencia del TJUE se establece que el perjuicio causado no deberá ser necesariamente económico, sino que bastará con un hecho que lesione de una forma suficientemente grave la situación jurídica del consumidor. Por ello, se concluye que sí existió un desequilibrio a raíz de la privación de información, ya que le impidió al consumidor ejercer su derecho de opción económica entre el IRPH y otros índices de referencia. Por lo tanto, se considera la cláusula IRPH abusiva y se deberá indemnizar como corresponda al consumidor por el perjuicio que se le ha causado.

Por otra parte, por lo que se refiere a la buena fe del profesional se concluye que este no trató de una forma leal al consumidor al no ofrecerle la información sobre la evolución que había tenido el IRPH en los dos años anteriores a la celebración del contrato. Por ello incumplió de forma manifiesta el mandato normativo y todo ello priva de buena fe la conducta del profesional.

Por tanto, el magistrado considera que la cláusula IRPH es considerada abusiva y no comparte la postura de la Sala, que la considera perfectamente válida. Además, el magistrado considera que el índice que debería sustituir la cláusula declarada

nula no deberá ser el IRPH Entidades, tal y como sostiene la Sala. Para ello se sostiene de los siguientes argumentos:

En primer lugar, la aplicación del índice sustitutorio que establece la Ley 14/2013, el IRPH Entidades, supondría un efecto insignificante en el resultado económico del consumidor. Por ello, su resultado sería más favorable a la entidad bancaria que al prestatario, quien es el verdadero perjudicado de la cláusula IRPH. De ser así se eliminaría parte del efecto disuasorio que defiende la Directiva 93/13.

En segundo lugar, la Ley 14/2013 establece el IRPH Entidades como sustitutivo en los casos de desaparición de determinados índices de referencia y, en el caso que nos compete, se está ante una declaración de nulidad de la cláusula IRPH por considerarse abusiva. Por ello, sería incoherente aplicar un índice que no está previsto para supuestos de nulidad y que además tiene como base los mismos parámetros que la cláusula que es declarada abusiva.

Por todo ello, el magistrado concluye que se debería sustituir el IRPH por el Euríbor. Esta postura se fundamenta en que este índice es el que tiene un uso mayoritario en la práctica hipotecaria española. Además, no supondría una actividad integradora del contrato dado que es el índice al que hubiera podido optar el consumidor si no se le hubiese privado de la información necesaria. Asimismo, el magistrado también establece que se deberán restituir al prestatario las cantidades que han sido abonadas de forma indebida dado que los efectos de esta sustitución serán desde la fecha de celebración del contrato.

4.4. Valoración de la postura adoptada por los órganos jurisdiccionales españoles

Una vez analizadas las diversas posturas que han ido adoptando los órganos jurisdiccionales españoles, junto con sus respectivos argumentos, podemos observar que la postura que han adoptado a raíz de la STJUE de 3 de marzo de 2020 (C-125/2018) es muy dispar.

Mientras que en primera instancia los jueces, prácticamente, declaran la abusividad de la cláusula IRPH y la sustituyen por el Euríbor, en segunda instancia

gran parte de los Tribunales termina estimando que la cláusula es válida. Todo ello genera una gran incertidumbre para el consumidor. Asimismo, si nos fijamos en la postura del Tribunal Supremo, el encargado de crear jurisprudencia y unificar doctrina en nuestro sistema jurídico, podemos ver que la Sala concluyó que el IRPH no era transparente, pero que sí era válido. Una postura que se asemeja a la que han adoptado algunas Audiencias provinciales pero que se aleja de la que se adopta en la mayoría de Juzgados de Primera Instancia; aunque lo razonable será que se acabe imponiendo la doctrina del Tribunal Supremo y que tanto la segunda instancia como la primera la apliquen. No obstante, el criterio dispar que existe en los órganos jurisdiccionales españoles también se traslada a la propia Sala del Tribunal Supremo, ya que no se establece por unanimidad que la cláusula sea válida, sino que existe un voto particular que va en la línea de lo que se concluye en primera instancia, declarando la cláusula abusiva y sustituyéndola por el Euríbor.

Asimismo, todos los órganos jurisdiccionales coinciden en declarar no transparente la cláusula en cuestión por el hecho de no ofrecerle al consumidor la información sobre la evolución que tuvo el índice durante los dos años anteriores a la celebración del contrato, siguiendo así la postura de la STJUE. La problemática surge en si la falta de transparencia ya supondría la declaración de abusividad de la cláusula en cuestión, como ya sucedió en el caso de las cláusulas suelo, ya que esta falta de transparencia automáticamente ya ocasiona un desequilibrio al consumidor y provoca una ausencia de la buena fe, tal y como se defiende en alguna de las sentencias analizadas; o si por el contrario, se debe realizar un juicio de abusividad, postura que adopta el Tribunal Supremo al concluir que, aunque la cláusula no es transparente, tampoco es abusiva ya que no se demuestra la ausencia de la buena fe ni un desequilibrio al consumidor.

Dado que este es el punto conflictivo hemos considerado oportuno analizarlo. En uno de sus artículos, Francisco Javier Orduña Moreno (2020), exmagistrado de la Sala Primera del Supremo, estableció que: «es frontalmente contrario a la jurisprudencia del TL WG . " n q " s w g " t g u w n v c " k p x k c d n g " g u " ó transparencia con el artificio de argumentar que cabe la existencia de una falta de transparencia que, no obstante, no tenga trascendencia al no ser, a su vez, abusiva». Este argumento se sostiene en que si nos fijamos en el objeto y función de este

control, observamos que parte de que el consumidor no ha tomado sus decisiones plenamente informado y a raíz de ello no ha podido comparar con otras ofertas y la sanción de no superar este control es la abusividad.

Además, si observamos la reciente reforma del artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias se establece que «í Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.»¹¹.

Por todo ello nos resulta contradictorio que en este caso la falta de transparencia de la cláusula en cuestión no comporte la declaración de abusividad de la misma ya que termina provocando un desequilibrio importante entre las partes y un perjuicio al consumidor. Por consiguiente, tal y como defiende una parte de los órganos jurisdiccionales españoles, dado que no solamente el actual ordenamiento jurídico español lo contempla, sino que también se puede observar que el Tribunal Supremo en anteriores sentencias como las referidas a las cláusulas suelo ha adoptado esta postura, entendemos que se debería proceder a declarar la nulidad de la cláusula en cuestión. Además, la postura actual nos refleja la siguiente incongruencia: las cláusulas no transparentes que se hayan incluido en los contratos una vez modificado el citado Real Decreto Legislativo automáticamente tendrían la consideración de abusivas; en cambio, las que no hayan sido incorporadas con anterioridad a la citada reforma serán objeto de un juicio de abusividad. Como se puede observar, y a nuestro parecer, esto carece de sentido y de lógico y termina perjudicando al consumidor afectado por estas cláusulas no transparentes.

¹¹ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias BOE, 287 (2007). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-20555&p=20190316&tn=1#a83>

5. Conclusiones

Una vez realizado el análisis, hemos podido extraer una serie de conclusiones que vamos a enumerar a continuación:

En primer lugar, por lo que respecta a la evolución que ha vivido el IRPH podemos observar cómo ha ido perdiendo representatividad en el mercado hipotecario español hasta llegar a tal punto en que dos de sus análogos, el IRPH Cajas y el IRPH Bancos, llegaron a desaparecer. El que en un principio fue uno de los tipos de referencia más utilizados en España ha visto cómo el Euríbor y los tipos fijos le han quitado el protagonismo en los últimos años. Esto se debe, con lo referido al Euríbor, a que este es un índice que en los últimos años ha mostrado un comportamiento más beneficioso para los consumidores, incluso teniendo diferenciales más elevados que los que se vinculan al IRPH. Asimismo, el crecimiento de los tipos fijos se debe a la seguridad que estos dan con respecto a los variables, característica que como se ha observado parece ser que los consumidores valoran más en estos últimos años. Por otra parte, también se ha observado que el IRPH vivió las mismas fluctuaciones que el Euribor y, por tanto, se ha desmontado un argumento muy oído que es que el IRPH ofrecía una mayor estabilidad con respecto al Euríbor, que se consideraba más volátil.

En segundo lugar, con respecto a la postura que adoptó el TJUE con referencia a la validez de la cláusula IRPH podemos ver cómo este concluye que se podrá analizar el carácter abusivo de la cláusula en cuestión, aun cuando esta se refiera al objeto principal del contrato y sea redactada de forma clara y comprensible. No obstante, el Tribunal declara que será el juez nacional quien deberá valorar en cada caso si los elementos referidos al cálculo del tipo de interés en cuestión resulten asequibles, valorar la publicación del modo de cálculo de este tipo de intereses y valorar el suministro de información sobre la evolución que ha tenido en el pasado el índice de referencia en que se basa el cálculo de interés. Además, concluye que la Directiva en cuestión no se opone a que el juez nacional sustituya la cláusula contractual abusiva que establece el índice de referencia por otro índice legal aplicable, siempre y cuando el crédito hipotecario no pueda subsistir tras la anulación de dicha cláusula abusiva y que la anulación del contrato en su totalidad

ocasione al consumidor consecuencias especialmente perjudiciales. Tal y como ya comentamos, podemos concluir que esta postura del Tribunal no resulta completamente satisfactoria ni para los consumidores ni para las entidades de crédito. Por lo que respecta a estas últimas, las consecuencias hubieran podido ser mucho peores si en la citada resolución se hubiese establecido la obligación de reintegrar las cantidades a los deudores. Además, por lo que respecta a los consumidores, el Tribunal no da una decisión uniforme para todos los casos, sino que la decisión definitiva dependerá de los órganos jurisdiccionales españoles, los cuales valoraran las circunstancias de cada caso en concreto, ya que como bien dice el Tribunal les compete a ellos analizar la validez de estas cláusulas y solo le compete a este interpretar el derecho comunitario. Por tanto, esta situación podría provocar incertidumbre entre los diversos consumidores si los órganos jurisdiccionales españoles presentan importantes divergencias y, por consiguiente, ocasionar grandes gastos a los consumidores para hacer frente a los servicios jurídicos necesarios para llevar a cabo las correspondientes reclamaciones.

En tercer lugar, por lo que respecta a la postura que han adoptado los Tribunales españoles a raíz de la STJUE podemos concluir que no existe a día de hoy un criterio de unidad y la prueba de ello son las discrepancias existentes entre los órganos jurisdiccionales españoles con referencia a la cláusula IRPH. Mientras los Juzgados de Primera Instancia son partidarios de declarar nula la cláusula IRPH por ser considerada abusiva, las Audiencias Provinciales muestran una postura más intermedia siendo más presente la postura de considerar válida la cláusula en cuestión. Por último, el Tribunal Supremo no la consideró abusiva, aunque sí no transparente, pero hasta en la propia Sala existen diferencias y eso se observa con los votos particulares de las sentencias analizadas, los cuales se posicionan en declarar abusivo el IRPH.

Por lo que se refiere a la transparencia y abusividad de la cláusula IRPH, podemos afirmar que la falta de transparencia de la cláusula en cuestión queda comprobada y todos los Juzgados y Tribunales españoles coinciden en esta postura. Por lo que se refiere a la abusividad podemos concluir que no hay una posición uniforme y, mientras unos consideran que la falta de transparencia ya provoca como sanción la abusividad de la cláusula, otros tribunales establecen que solo es una

condición necesaria para poder avaluar si es o no abusiva. A nuestro parecer la falta de transparencia debería comportar la abusividad de la cláusula en cuestión ya que termina provocando un desequilibrio importante entre las partes y un perjuicio al consumidor. Prueba de ello es la postura que ya adopto el Tribunal Supremo en las cláusulas suelo o lo establecido en el artículo 83 del actual Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Todo ello termina provocando un clima de incertidumbre perjudicando en gran parte al consumidor por el hecho que se le sigue aplicando una cláusula que puede ser considerada abusiva. Tales son las divergencias existentes que los Juzgados españoles han vuelto a elevar al TJUE cuestiones de prejudicialidad para que se unifiquen más los criterios y este aclare de una forma más precisa su posición. Entre estas cuestiones encontramos la presentada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ibiza y la presentada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 38 de Barcelona. No obstante, y tal y como hemos comentado, esta no es la función del TJUE ya que solamente le compete interpretar el derecho comunitario y deberán ser los órganos jurisdiccionales españoles quienes valoren las circunstancias concretas de cada caso.

Por último, y como conclusión global, podemos afirmar que la situación actual con lo referido a la cláusula IRPH es bastante incongruente en los órganos jurisdiccionales españoles.

6. Referencias

6.1. Referencias bibliográficas

- Adeva Cortés, C. (2020, 9 abril). *Análisis de la sentencia del TJUE de 3 de marzo de 2020 (C-125/2018) sobre las cláusulas IRPH de los contratos de préstamo hipotecario para la adquisición de vivienda*. Noticias Jurídicas. <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/15042-analisis-de-la-sentencia-del-tjue-de-3-de-marzo-de-2020-c-125-2018-sobre-las-clausulas-irph-de-los-contratos-de-prestamo-hipotecario-para-la-adquisicion-de-vivienda/>
- Banco de España. (2021). Tabla de los tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario. https://cliente.bancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresrefe/tabla_tipos_referencia_oficiales_mercado_hipoteca_rio.html
- Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles de España. (2007). *Estadística Registral Inmobiliaria, Cuarto Trimestre 2006*. Registradores de España. https://www.registradores.org/documents/33383/148252/ERI_4T_2006.pdf/7a2c7b71-0452-91e9-e99a-940bedaaa091?t=1571220488109
- Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles de España. (2013). *Estadística Registral Inmobiliaria, Cuarto Trimestre 2012*. Registradores de España. https://www.registradores.org/documents/33383/148234/ERI_4T_2012.pdf/3fe48be3-05bb-97dd-4f22-e2506d4345c2?t=1571220969465
- Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles de España. (2021). *Estadística Registral Inmobiliaria, Cuarto Trimestre 2020*. Registradores de España. https://www.registradores.org/documents/33383/321222/ERI_4T_2020.pdf/fab20528b-8b4f-8b25-6ad6-2ff969a41568?t=1613131363018

Del Olmo, A. (2020, 3 marzo). *La sentencia del TJUE sobre la cláusula IRPH ¿Resuelve el problema?* El Blog Jurídico de Sepín. <https://blog.sepin.es/2020/03/sentencia-tjue-clausula-irph-marzo-2020/>

Gómez de Miguel, J. M., & Bustarviejo Herrera, Á. (2020, marzo). La desfiguración del IRPH. *Alternativas Económicas*, 79. <https://alternativaseconomicas.coop/articulo/la-desfiguracion-del-irph>

Gómez de Miguel, J. M., & Bustarviejo Herrera, A. (2019, 18 diciembre). *El IRPH: un índice de referencia hipotecario que ya no es lo que era.* Economistas Frente a la Crisis. https://economistasfrentealacrisis.com/el-irph-un-indice-de-referencia-hipotecario-que-ya-no-es-lo-que-era/#_ftn4

Orduña Moreno, F. J. (2020, 5 mayo). *Que González de Audicana considere elevar una segunda cuestión prejudicial sobre el IRPH ante el TJUE es lo correcto.* Conflegal. <https://conflegal.com/20200508-que-gonzalez-de-audicana-considera-elevar-una-segunda-cuestion-prejudicial-sobre-el-irph-ante-el-tjue-es-lo-correcto/>

6.2. Referencias legales

Circular 5/1994, de 22 de julio, a entidades de crédito, sobre modificación de la circular 8/1990, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela BOE, 184 §§ 25106 ó 25111 (1994). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-18121>

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores DOCE, 95 (1993). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1993-80526>

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización BOE, 233 §§ 78787 ó 78882 (2013). https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-10074

Orden de 5 de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios BOE, 112 §§ 14444 ó 14449 (1994).
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-10577>

Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios BOE, 261 §§ 113242 ó 113283 (2011).
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-17015>

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias BOE, 287 (2007).
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-20555&p=20190316&tn=1#a83>

Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versiones consolidadas. Protocolos. Anexos. Declaraciones anexas al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa DOUE, 83 (2010). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2010-70002>

6.3. Referencias jurisprudenciales

España. Audiencia Provincial de Álava (Sección 1^a). Sentencia núm. 349/2020, de 14 de mayo. https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srguid=i0ad6adc6000001792dcf2687995907b1&marginal=AC\2020\559&docguid=I355be6a0a9ed11eaaaa1f3da3f16c47c&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=10&epos=10&td=1126&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&displayName=

España. Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8^a). Sentencia núm. 693/2020, de 19 de junio. <https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srguid=i0ad6adc50000017932b7ce3fd2b55de6&marginal=AC\2020\987&docguid=I84ee2550ecc11eabdf1ad2b87>

[2f1be8&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=7&epos=7&td=1126&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&displayName](https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srGUID=i0ad6adc50000017932b7ce3fd2b55de6&marginal=AC\2020\1635&docGUID=Icd78c00052f511ebaf28bf00825c28ec&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=7&epos=7&td=1126&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&displayName=)

España. Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15^a). Sentencia núm. 2513/2020, de 25 de noviembre. [https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srGUID=i0ad6adc50000017932b7ce3fd2b55de6&marginal=AC\2020\1635&docGUID=Icd78c00052f511ebaf28bf00825c28ec&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=2&epos=2&td=1126&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&displayName](https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srGUID=i0ad6adc50000017932b7ce3fd2b55de6&marginal=AC\2020\1635&docGUID=Icd78c00052f511ebaf28bf00825c28ec&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=2&epos=2&td=1126&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&displayName=)

España. Audiencia Provincial de Burgos (Sección 3^a). Sentencia núm. 501/2020, de 20 de noviembre. [https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srGUID=i0ad6adc6000001792dcf2687995907b1&marginal=JUR\2021\34745&docGUID=I697028f0676811eba6978d43d1cbc1da&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=4&epos=4&td=1126&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&displayName](https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srGUID=i0ad6adc6000001792dcf2687995907b1&marginal=JUR\2021\34745&docGUID=I697028f0676811eba6978d43d1cbc1da&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=4&epos=4&td=1126&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&displayName=)

España. Audiencia Provincial de Girona (Sección 1^a). Sentencia núm. 936/2020, de 6 de julio. [https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srGUID=i0ad6adc6000001792dcf2687995907b1&marginal=JUR\2020\233351&docGUID=I862c3bb0d92311eab9b0c3b0fd8f1bdc&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=14&epos=14&td=1126&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&displayName](https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srGUID=i0ad6adc6000001792dcf2687995907b1&marginal=JUR\2020\233351&docGUID=I862c3bb0d92311eab9b0c3b0fd8f1bdc&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=14&epos=14&td=1126&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&displayName=)

España. Audiencia Provincial de Málaga (Sección 6^a). Sentencia núm. 359/2020, de 21 de abril. <https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srGUID=i0ad82d9a000001792c79997808>

[cc697f&marginal=JUR\2020\157436&docguid=Ib04d2be0a21211eaa2ebfa40b26901c9&ds=ARZ LEGIS CS&infotype=arz_juris;&spos=1&epos=1&td=1126&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=](https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srGUID=i0ad82d9b000001792c882aab0b5cddc0&marginal=AC\2020\1962&docGUID=I28498b00b74b11ea9b59c6999edc062b&ds=ARZ LEGIS CS&infotype=arz_juris;&spos=1&epos=1&td=76&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&displayName=)

España. Audiencia Provincial de Tarragona (Sección 1^a). Sentencia núm. 315/2020, de 13 de mayo. https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srGUID=i0ad82d9b000001792c882aab0b5cddc0&marginal=AC\2020\1962&docGUID=I28498b00b74b11ea9b59c6999edc062b&ds=ARZ LEGIS CS&infotype=arz_juris;&spos=1&epos=1&td=76&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=

España. Audiencia Provincial de Teruel (Sección 1^a). Sentencia núm. 117/2020, de 16 de diciembre. https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srGUID=i0ad6adc6000001792dcf2687995907b1&marginal=JUR\2021\33809&docGUID=Ie4b81fb0669e11eb91c5c03c7c0a19bc&ds=ARZ LEGIS CS&infotype=arz_juris;&spos=20&epos=20&td=1126&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=

España. Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Arrecife. Sentencia núm. 335/2020, de 15 de diciembre. https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srGUID=i0ad82d9b000001792c634d949d64b9eb&marginal=JUR\2021\18655&docGUID=I4ef310905f8a11ebbb7ba712531b9eab&ds=ARZ LEGIS CS&infotype=arz_juris;&spos=3&epos=3&td=18&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=

España. Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Cristóbal de La Laguna. Sentencia núm. 1128/2020, de 3 de diciembre. <https://insignis->

[aranzadidigital-
es.are.uab.cat/maf/app/document?srGUID=i0ad82d9b000001792c634d949d
64b9eb&marginal=JUR\2021\29623&docGUID=Ida11e090669f11eb91c5c
03c7c0a19bc&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=7&epos=7&td=18&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&display
Name=](https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srGUID=i0ad82d9b000001792c634d949d64b9eb&marginal=JUR\2021\29623&docGUID=Ida11e090669f11eb91c5c03c7c0a19bc&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=7&epos=7&td=18&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&displayName=)

España. Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Burgos. Sentencia núm. 393/2020, de 4 de marzo. [https://insignis-aranzadidigital-
es.are.uab.cat/maf/app/document?srGUID=i0ad82d9b000001792c634d949d
64b9eb&marginal=JUR\2020\85110&docGUID=I203720f06d7011ea8a65d
4c55f332d08&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=2&epos=2&td=18&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&display
Name=](https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srGUID=i0ad82d9b000001792c634d949d64b9eb&marginal=JUR\2020\85110&docGUID=I203720f06d7011ea8a65d4c55f332d08&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=2&epos=2&td=18&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&display
Name=)

España. Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Lleida. Sentencia núm. 214/2020, de 9 de marzo. [https://insignis-aranzadidigital-
es.are.uab.cat/maf/app/document?srGUID=i0ad82d9b000001792c634d949d
64b9eb&marginal=JUR\2020\85111&docGUID=I46153d80698711eab982f
57cf77e3f88&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=1&epos=1&td=18&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&display
Name=](https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srGUID=i0ad82d9b000001792c634d949d64b9eb&marginal=JUR\2020\85111&docGUID=I46153d80698711eab982f57cf77e3f88&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=1&epos=1&td=18&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&display
Name=)

España. Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Córdoba. Sentencia núm. 550/2020, de 18 de noviembre. [https://insignis-aranzadidigital-
es.are.uab.cat/maf/app/document?srGUID=i0ad82d9b000001792c634d949d
64b9eb&marginal=JUR\2021\89874&docGUID=Ie468f8609ccf11eba082cb
cb75ad26eb&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=8&epos=8&td=18&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&display
Name=](https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srGUID=i0ad82d9b000001792c634d949d64b9eb&marginal=JUR\2021\89874&docGUID=Ie468f8609ccf11eba082cbcb75ad26eb&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=8&epos=8&td=18&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&display
Name=)

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno). Sentencia núm. 595/2020, de 12 noviembre. https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srGUID=i0ad6adc60000017932b622bd95de72b7&marginal=RJ\2020\3963&docGUID=Id29d7be0295411eb9b228ee4d73c444b&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=10&epos=10&td=95&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&displayName=

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno). Sentencia núm. 596/2020, de 12 noviembre. https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srGUID=i0ad6adc60000017932b622bd95de72b7&marginal=RJ\2020\4227&docGUID=Ia971bd002ed411eb8cdad41354f5c7b2&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=9&epos=9&td=95&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&displayName=

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno). Sentencia núm. 598/2020, de 12 noviembre. https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srGUID=i0ad6adc60000017932b622bd95de72b7&marginal=RJ\2020\4567&docGUID=Ia321ae102ed411eb8cdad41354f5c7b2&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=8&epos=8&td=95&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&displayName=

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno). Sentencia núm. 669/2017, de 14 diciembre. https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srGUID=i0ad6adc50000017932d068cafbe45d8&marginal=RJ\2017\5167&docGUID=I48e4e180e3fd11e7bd88010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=2&epos=2&td=119&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=

[&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=](#)

Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona (España) el 16 de febrero de 2018 ó Marc Gómez del Moral Guasch / Bankia S.A. (Asunto C25/18).
<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=201561&pageIndex=0&doctlang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=3841756>

Unión Europea. Abogado General. Conclusiones del abogado general Sr. Maciej Szpunar, Caso Marc Gómez del Moral Guasxh contra BANKIA, S. A.

* C u w p v q "

E 3 4 7 1 3 : -

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=217553&doctlang=ES>

Unión Europea. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala). Sentencia de 3 de marzo de 2020, Caso Marc Gómez del Moral Guasxh contra BANKIA, S. A. (Asunto E 3 4 7 1 3 : + 0 ")
<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=223983&pageIndex=0&doctlang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=4141269>

Unión Europea. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera). Sentencia de 21 de marzo de 2013, Caso RWE Vertrieb AG contra Westfalen. (Asunto E 92/11). https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srGUID=i0ad6adc60000017932d44555f115cfcc&marginal=TJCE/2013/93&docGUID=Id1b154f0ae2c11e2a10f010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=19&epos=19&td=37&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=

Unión Europea. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera). Sentencia de 3 de junio de 2010, Caso CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID contra Asociación de Usuarios de Servicios

Bancarios. (Asunto E 484/08). https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srGUID=i0ad6adc60000017932d5d2aa2b7612ea&marginal=TJCE\2010\162&docGUID=1e9ce3ac075c811df8551010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=10&epos=10&td=13&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&display Name=